



LEY N° 834

POLICÍA PROVINCIAL: LEY PREVISIONAL PARA EL PERSONAL POLICIAL PROVINCIAL, TERRITORIAL Y SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA.

Sanción: 21 de Diciembre de 2010.

Promulgación: 30/12/10 D.P. N° 3173.

Publicación: B.O.P. 05/01/11.

LEY PREVISIONAL PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA PROVINCIAL, TERRITORIAL Y SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TÍTULO I CREACIÓN, AMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I INSTITUCIÓN

Artículo 1°.- Créase la “Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial, y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”, a partir de la promulgación de la presente.

Esta Caja es un ente descentralizado y autárquico en la esfera del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia; de Derecho público, con Personería Jurídica y capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo a lo que establecen las leyes generales y las especiales que afecten su funcionamiento.

Otorgará los beneficios de retiros, pensiones y haber de pasividad a:

- a) el personal policial y penitenciario provincial;
- b) el personal del Ex Territorio beneficios compensatorios, y
- c) los derechohabientes de los incisos a) y b).

Es un Ente descentralizado y autárquico en la esfera del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia. Es una Institución de Derecho Público, con Personería Jurídica y capacidad para actuar privada y públicamente; de acuerdo a lo que establecen las Leyes generales y las especiales que afecten su funcionamiento.

CAPÍTULO II OBJETO E INCORPORACIÓN OBLIGATORIA

Artículo 2°.- La Caja tiene por objeto ser la autoridad de aplicación y administración del presente régimen, y brindará las prestaciones establecidas en el artículo 43 de la presente ley.

Artículo 3°.- Están obligatoriamente comprendidas con los alcances previstos en el sistema creado por la presente ley y sus normas reglamentarias, las personas físicas que a continuación se detallan:

- a) personal policial en actividad y retirado de origen provincial;
- b) personal policial en actividad de origen territorial;
- c) personal retirado, de origen territorial, que a la fecha de la sanción de la presente ley, sea beneficiario de las prestaciones otorgadas por la ex Caja Compensadora de la Policía Territorial;
- d) personal del Servicio Penitenciario Provincial en actividad y retirado;
- e) personal pensionado, y
- f) derechohabientes de los detallados en incisos a), b), c), d) y e).



TÍTULO II DE LA CAJA

CAPÍTULO I FUNCIONES

Artículo 4°.- Son funciones de la Caja:

- a) establecer las prestaciones a otorgar a sus aportantes y beneficiarios;
- b) percibir los recursos; conceder, denegar, reajustar y abonar, las distintas prestaciones que determina la presente ley y su reglamentación;
- c) disponer la inversión de los fondos y rentas que pueda capitalizar la Caja, en el Banco de Tierra del Fuego y/o entidades bancarias autorizadas por el Banco Central de la República Argentina;
- d) realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines; y
- e) asesorar a la Jefatura de Policía, Dirección del Servicio Penitenciario y al Poder Ejecutivo Provincial, articulando propuestas tendientes a planificar, proyectar y promover, el equilibrio entre el ingreso y el egreso de efectivos.

Artículo 5°.- La Caja no podrá rechazar la incorporación de un aportante conforme a las normas de esta ley, ni realizar discriminación alguna entre los mismos.

CAPÍTULO II AUTORIDADES

Artículo 6°.- La Caja estará a cargo de cinco (5) representantes de Policía y Servicio Penitenciario provinciales y/o Policía del Ex Territorio de Tierra del Fuego, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura de Policía y de conformidad con los Estados Mayores de ambas Instituciones:

- a) Presidente: un (1) efectivo del cuadro de Oficiales Superiores o Suboficiales Superiores Retirados; y a propuesta de la Jefatura de Policía;
- b) Directores: cuatro (4), integrantes de:
 - I) uno (1) del Sector de Personal Activo del cuadro de Oficiales Superiores;
 - II) uno (1) del Sector Pasivo del cuadro de Oficiales Superiores; y
 - III) dos (2) del Cuadro de Suboficiales Superiores.

Una vez conformado el Directorio, en la primera reunión, votarán para la designación del Vicepresidente.

INHABILIDADES PARA INTEGRAR EL DIRECTORIO

Artículo 7°.- No podrán desempeñarse como miembros del Directorio:

- a) quienes desarrollen actividades de índole privada que estén ligadas directa o indirectamente con la materia previsional;
- b) los que hayan sido condenados por delitos cometidos contra la propiedad y/o estafas, y/o defraudaciones.;
- c) los condenados por delitos contra la fe pública o por delitos comunes, excluidos los delitos culposos con penas privativas de la libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena y los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por esos mismos delitos, hasta su sobreseimiento definitivo;
- d) los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un (1) año después de su rehabilitación;



- e) los que hayan sido sancionados como Directores, administradores o gerentes de una sociedad o empresa declaradas en quiebra;
- f) los fallidos; los concursados civilmente y condenados con sentencia firme en una causa criminal;
- g) los que poseen embargos o antecedentes de embargos, y/o causas judiciales en trámite vinculadas al inc. c);
- h) los que se encuentren en litigio con la Caja; e
- i) los que hayan cometido delitos de lesa humanidad.

REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO

Artículo 8°.- Para el nombramiento de todos los Directores deben cumplirse concomitantemente las siguientes condiciones:

- a) se verifique que no se hallen comprendidos en algunos de los causales de inhabilitación comprendidas en el Artículo 7° y éstos hallan presentado un detalle completo de su patrimonio personal en carácter de declaración jurada;
- b) se acredite el cumplimiento de niveles de idoneidad y aptitud para la función, los que estarán establecidos en la reglamentación de la presente ley; y
- c) se encuentren domiciliados en la Provincia en forma permanente y comprobable durante tres (3) años inmediatamente anteriores a su postulación.

DURACIÓN

Artículo 9°.- Los integrantes del Directorio durarán dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos. A los efectos de la organización del sistema, excepcionalmente, el primer período será de cuatro (4) años.

La Caja podrá ser intervenida por el Poder Ejecutivo solo por ley, cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que imponen la presente y su reglamentación.

ASIGNACIONES

Artículo 10.- Los integrantes del Directorio de la Caja percibirán una retribución mensual por la función y responsabilidad, en concepto de gastos de representación según se detalla:

- a) Presidente: el equivalente al cien por ciento (100%) del haber neto que percibe un Comisario General en actividad con veinticinco (25) años de servicio;
- b) Directores: el equivalente al sesenta por ciento (60%) del concepto previsto en el inciso anterior;
- c) Vicepresidente: se prevé el diez por ciento (10%) más de gasto de representación que el resto de los Directores.

El Directorio percibirá los emolumentos que correspondan por viáticos; cuando ello derive del cumplimiento de tareas inherentes a sus funciones, según lo establezca la reglamentación.

RENUNCIA

Artículo 11.- El Directorio podrá aceptar la renuncia de cualquiera de sus integrantes en la primera reunión que se celebre después de presentada, siempre que no afecte el funcionamiento, que no sea dolosa o intempestiva, y posteriormente elevar la misma al Poder Ejecutivo a efectos de producir su reemplazo.

CARÁCTER DEL CARGO

Artículo 12.- El cargo de Director es personal e indelegable. Los Directores pueden votar en caso de fuerza mayor por los medios que acrediten en forma fehaciente su voluntad.-



FACULTADES DEL DIRECTORIO

Artículo 13.- El Directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieren poderes especiales y podrá ejecutar por sí solo todas las operaciones sociales mencionadas en el Artículo 4º, con las limitaciones establecidas en esta ley. Sus atribuciones y deberes son:

- a) dictar el acto administrativo por el cual se otorga, deniega, reajusta o cancela una prestación;
- b) proyectar el Presupuesto General de Recursos y Gastos Anuales y elevarlo al Poder Ejecutivo, para su posterior presentación ante la Legislatura;
- c) aprobar anualmente la memoria y balance de la Caja y elevarlo al Poder Ejecutivo, con intervención del Tribunal de Cuentas, y a la Legislatura;
- d) dar cuenta de los recursos y gastos de la Caja en forma semestral, administrando los medios necesarios para informe de los aportantes y beneficiarios;
- e) actualizar los importes de los beneficios cada vez que se incrementen las remuneraciones con aportes del personal en actividad;
- f) nombrar y/o contratar recursos humanos que resulten necesarios para mejorar la organización y funcionamiento de la misma;
- g) dictar el Reglamento Interno de la Caja;
- h) aceptar o rechazar donaciones, legados y contribuciones que hagan entes oficiales o particulares en nombre y para el Organismo;
- i) gestionar ante el Estado Provincial el otorgamiento de subsidios para afrontar situaciones de déficit que puedan producirse para atender las prestaciones previsionales;
- j) realizar toda otra actividad que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones; y
- k) gestionar las transferencias de los aportes personales y contribuciones patronales con mas sus intereses y/o aquellas diferencias que existan por modificación o depreciación monetaria correspondientes al personal que sea beneficiario de la presente ley. Asimismo de aquellos mecanismos que se acuerden con el Estado Provincial respecto a los intereses de los proyectados correspondientes en las demoras que existan por dichas transferencias.

Artículo 14.- El Directorio debe designar los responsables de las diferentes áreas de su organigrama, revocables libremente, en quienes delegará las funciones ejecutivas de las mismas. Responden ante la Caja y los terceros por el desempeño de sus cargos en la misma extensión y forma que los Directores. Su designación no excluye la responsabilidad de los Directores. Sus funciones y remuneraciones serán determinadas mediante Reglamento Interno de la Caja.

REUNIONES Y QUÓRUM

Artículo 15.- El Directorio debe:

- a) reunirse dos (2) veces al mes como mínimo, sin perjuicio de la función de Director ni de la convocatoria que pudiera hacer algún integrante del mismo, en forma fehaciente con una antelación de tres (3) días hábiles y con indicación de los temas a tratar. Las resoluciones del Directorio se tomarán en sesiones, asentándose en un Libro de Actas foliado y rubricado por el Escribano General de Gobierno, que refrendaran los intervinientes;
- b) en las sesiones todos los integrantes tienen derecho a voz y voto. Siempre deben emitir su voto, ya sea afirmativo o negativo el cual deberá ser fundado, dejando constancia en acta las objeciones u observaciones de algún integrante;
- c) el quórum para sesionar se constituye con la participación del Presidente o Vicepresidente y tres (3) Directores. Para las decisiones de largo plazo debe contar con la presencia o el voto de todos los integrantes del Directorio; y



d) los Directores, quedan relevados del deber de obediencia en todo cuanto se refiera a sus deberes y atribuciones como integrantes del mismo.

RESPONSABILIDADES

Artículo 16.- Los Directores y los representantes de la Caja, deben obrar con la lealtad y con la diligencia de un buen administrador de negocios. Los que falten a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente por la violación de la ley, el Reglamento Interno y cualquier otro daño y perjuicio producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Los miembros del Directorio responden en forma personal, patrimonial y solidaria a la Caja por los actos de administración y disposición que hayan votado, la que se hará efectiva sobre sus bienes cuando de dichos actos resulte dolo o culpa grave.

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Artículo 17.- Queda exento de responsabilidad el Director que participa de la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta o que ejerza la acción administrativa y/o judicial, antes de que su responsabilidad sea denunciada.

CAPÍTULO III DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO DEL PRESIDENTE

Artículo 18.- El Presidente es el representante legal de la Caja. Sus atribuciones son:

- a) presidir las reuniones del Directorio, dejando constancia de las resoluciones en el Libro de Actas respectivo bajo su firma y la de los Directores presentes;
- b) representar a la Caja ante los poderes públicos y la formalización de todos los actos y contratos que el Directorio resuelva. Queda excluida la representación por el Presidente ante los fueros administrativos y judiciales, en asuntos relativos a cuestiones de trabajo en los cuales la Caja estará exclusivamente representada por el responsable del Área Jurídica y Administrativa;
- c) hacer cumplir la ley y sus decretos reglamentarios, los reglamentos y resoluciones del Directorio;
- d) ejercer la dirección administrativa y conducción de la Caja y coordinar la interacción entre las áreas dispuestas en el organigrama;
- e) ejecutar las resoluciones del Directorio;
- f) ejercer las demás funciones inherentes a su cargo, establecidas por la presente ley y su reglamentación; y
- g) solicitar un informe contable, patrimonial y financiero sobre la situación proyectada en función al crecimiento de la masa de aportantes, edades, siniestralidades y todo otro dato que pueda afectar al normal desenvolvimiento de la Caja.

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 19.- La función del Vicepresidente, sin perjuicio de sus funciones como Director, será ocupar la Presidencia en caso de vacancia, ausencia, vacaciones, licencias o impedimentos temporarios del Presidente con las obligaciones y atribuciones propias de éste. Si la ausencia fuera mayor a treinta (30) días hábiles y de no retomar sus funciones el Presidente, se procederá a la designación de uno nuevo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 6° inc. a) de la presente ley. De igual manera se procederá ante la ausencia del Vicepresidente o Directores.

DE LOS DIRECTORES



Artículo 20.- Las funciones de los Directores son:

- a) asistir a las reuniones del Directorio con voz y voto;
- b) dirigir las comisiones internas del organismo; y
- c) representar y supervisar las áreas asignadas ante las reuniones del Directorio.

CAPÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 21.- La estructura orgánica de la Caja será:

- 1- Presidente.
- 2- Vicepresidente.
- 3- Directores.
- 4- Gerencias:
 - a) de Asuntos Jurídicos;
 - b) Técnico Previsional;
 - c) de Administración; y
 - d) de Negocios e Inversiones.
- 5- Auditoría Interna.

Artículo 22.- Son funciones de la Gerencia de Asuntos Jurídicos:

- a) realizar el asesoramiento legal para el otorgamiento, denegaciones o caducidades de los beneficios que brinda la Caja;
- b) ejercer la supervisión de las comunicaciones, oficios y demás mandatos judiciales; de la acreditación de la personería de los apoderados y en asuntos que requieran una opinión de derecho o cuando se controvirtieren cuestiones de hecho;
- c) representar o patrocinar a la Caja en juicio - sea actora o demandada -, ante los Juzgados, Cortes y Tribunales Superiores o Inferiores de cualquier fuero o jurisdicción;
- d) efectuar el estudio de los títulos y trámites necesarios para el otorgamiento de las escrituras en que la Caja sea parte; y
- e) intervenir en todo proyecto de ley o reglamento; realizar la recopilación de los antecedentes administrativos y jurisprudenciales que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas.

Artículo 23.- Son funciones de La Gerencia Técnico Previsional:

- a) efectuar la supervisión de los cómputos, reconocimientos de servicios, formulación de cargos y reajustes de haberes de beneficiarios y el asesoramiento técnico, sobre las actuaciones que no se ajusten estrictamente a las disposiciones del régimen que administra la Caja;
- b) efectuar la transcripción sistematizada y archivo de la documentación de los pasivos;
- c) supervisar el cumplimiento de las normas legales del régimen previsional;
- d) supervisar los reajustes en los beneficios, derivados de la aplicación del artículo 43 de la presente ley y verificar el cumplimiento de las retenciones legales y administrativas que correspondan;
- e) controlar el cumplimiento de las normas e instrucciones que impartan en el ámbito público acerca de las deducciones impositivas y del seguro de vida, manteniéndose actualizada la información técnica al respecto;
- f) verificar la presentación en los plazos establecidos de los certificados de supervivencia y domicilio, y dar cuenta de los incumplimientos incurridos por los beneficiarios;
- g) intervenir en los trámites de declaración de extinción de beneficios, en forma previa a la resolución del Directorio, y fiscalizar en el padrón general las bajas de los beneficios otorgados;
- h) intervenir en la iniciación de beneficios y supervisar la elaboración de los proyectos de resolución que el Directorio adopte en materia previsional;



- i) asegurar la debida participación de un profesional médico especializado en medicina laboral en las juntas convocadas por la Policía o Servicio Penitenciario Provincial de donde pueda desprenderse la invalidez del aportante con derecho a beneficio; y
- j) mantener en forma actualizada los montos de los haberes que percibe el personal a los efectos de realizar en su momento los cálculos necesarios para la concesión del beneficio.

Esta Gerencia debe ser cubierta por un profesional Licenciado en Recursos Humanos y/o Técnico Previsional.

Artículo 24.- Son funciones de La Gerencia Administrativa:

- a) efectuar la liquidación a beneficiarios o sus Derechohabientes; emitir los recibos correspondientes, realizar las registraciones y elevarlas al Directorio para su aprobación;
- b) dirigir y supervisar los servicios contables, económicos, financieros, de suministros, patrimoniales, de recaudaciones y aportes de la Caja;
- c) fiscalizar el movimiento y manejo de los fondos de la Caja;
- d) dirigir la elaboración de los proyectos de presupuesto anual (pasividades y administrativo);
- e) actuar como responsable ante el Ministerio de Economía de la Provincia;
- f) administrar contablemente los fondos de caja chica; y
- g) confeccionar y elevar al Directorio, en tiempo y con las formalidades de la Ley de Contabilidad, Decretos y Resoluciones concordantes aplicables a la Caja, toda la documentación e información requerida por el Tribunal de Cuentas.

Esta Gerencia debe ser cubierta por un profesional con título de Contador Público.

Artículo 25.- Son Funciones de la Gerencia de Negocios e Inversiones intervenir en el análisis o propuestas de todo negocio o inversión en las que decida el Directorio.

Estará a cargo de un Asesor Financiero/contable/negocios interno y/o externo.

Artículo 26.- Son funciones de la Auditoría Interna:

- a) coordinar auditoría de gestión, evaluando programas, proyectos y operaciones, formulando recomendaciones tendientes a asegurar la correcta aplicación de los procedimientos y normas de auditoría interna, que otorguen la base de sustentación para el desarrollo de los criterios de economía y eficiencia en el ámbito de la jurisdicción;
- b) producir información integral e integrada sobre las distintas áreas de la Caja;
- c) proponer cambios a las normas y a los procedimientos en vigencia;
- d) poner en conocimiento del Directorio de la Caja los actos que hubiesen acarreado o se estimen pueden acarrear significativos perjuicios para el patrimonio de la Caja;
- e) verificar el movimiento y la gestión del Patrimonio; y
- f) observar todo acto y omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias de esta ley.

Estará conformada por personal en actividad, perteneciente a Policía y Servicio Penitenciario sin distinción de jerarquía, designados ambos por la máxima autoridad de cada Institución.

Artículo 27.- Los gerentes, administradores ó denominaciones equivalentes dependerán del Presidente del Directorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la presente.

TÍTULO III RECURSOS Y FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I ORIGEN

Artículo 28.- El capital inicial de la Caja se constituirá con:



- a) la totalidad del patrimonio neto de la Caja Compensadora de la Policía Territorial existente. En el caso de bienes registrables deberán realizarse todas las inscripciones registrales y en los restantes casos la circularización del cambio de titularidad;
- b) los fondos retenidos al personal policial de origen provincial desde el 1° de enero de 1992 y aportados por el Gobierno provincial en concepto de aportes y contribuciones que se encuentren depositados en los plazos fijos y/o cuentas a la vista a la fecha de la promulgación de la presente ley;
- c) los fondos retenidos al ex personal policial con orientación penitenciaria y aportados por el Gobierno provincial en concepto de aportes y contribuciones que se encuentren depositados en los plazos fijos y/o cuentas a la vista a la fecha de la promulgación de la presente ley;
- d) los fondos retenidos al personal del Servicio Penitenciario y aportados por el Gobierno provincial en concepto de aportes y contribuciones que se encuentren depositados en los plazos fijos y/o cuentas a la vista a la fecha de la promulgación de la presente ley;
- e) la totalidad de los depósitos a plazo fijo y/o cuentas a la vista existentes a la fecha y que correspondan a aportes y contribuciones correspondientes al personal policial de origen territorial, y sobre los cuales no exista reclamo por parte de la caja otorgante del beneficio de retiro;
- f) los fondos retenidos por aportes y contribuciones efectuados al personal de origen Territorial, sobre conceptos creados y que en el futuro otorgue el Poder Ejecutivo; como todo otro derecho que se encuentre sujeto a correspondencia del personal policial; y
- g) los intereses generados e incrementos originados por la pesificación sobre los importes enunciados en los incisos b), c) y d) del presente artículo, desde la fecha de origen hasta la efectiva incorporación al patrimonio de la Caja.

APORTES Y CONTRIBUCIONES

Artículo 29.- Integrarán los recursos obligatorios al presente sistema, que se calcularán tomando como base las remuneraciones, los importes que a continuación se detallan:

- a) aporte personal mensual de los efectivos en actividad comprendidos en la presente ley;
- b) contribución mensual a cargo del empleador sobre el personal en actividad; y
- c) retención mensual del personal en situación de pasividad conforme lo determinado en la presente ley.

PORCENTAJE DE APORTES Y CONTRIBUCIONES

Artículo 30.- El aporte personal de los efectivos de origen del Ex Territorio, Provincial y Servicio Penitenciario, será del trece por ciento (13 %) conforme al siguiente orden:

- a) personal de origen territorial sobre el concepto Suplemento Zona, y sobre todo otro ítem no reconocido por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina;
- b) personal de origen provincial sobre todo concepto sujeto a aporte; y
- c) personal del Servicio Penitenciario provincial sobre todo concepto sujeto a aporte.

Artículo 31.- Las Contribuciones Patronales se fijan para el personal comprendido en el artículo precedente en un dieciséis por ciento (16%).

Los aportes, contribuciones y retenciones obligatorias deben ser ingresados a esta Caja.

CONCEPTO DE REMUNERACIÓN

Artículo 32.- A los efectos del cálculo de los aportes y contribuciones, se considera remuneración para el personal policial y penitenciario provincial, todo ingreso que percibiera el aportante en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución con motivo de su actividad



personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario y suplementos generales que tengan el carácter de habituales y regulares, percibidos por servicios ordinarios, de conformidad al artículo 95 de la Ley provincial 735.

Artículo 33.- Se considera remuneración para el personal de origen territorial, el ingreso que percibiera el aportante en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria por el cien por ciento (100%) del Suplemento Zona, con más los conceptos especificados en el artículo 28 inciso. f) de la presente.

CONCEPTOS EXCLUIDOS

Artículo 34.- No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones por vacaciones no gozadas, ni las asignaciones abonadas en concepto de becas.

Artículo 35.- A los efectos de los aportes a realizar por personal en situación de retiro y sus derechohabientes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 inciso c) de la presente, se realizará sobre el monto total abonado excluido asignaciones familiares, estableciéndose un porcentaje del ocho por ciento (8%).

OTROS RECURSOS

Artículo 36.- Los recursos de esta Caja se integrarán asimismo por:

- a) rentas provenientes de las inversiones efectuadas de acuerdo al artículo 37 de la presente ley;
- b) donaciones, legados y contribuciones que hagan los entes privados y públicos, como así también las rentas que ellos generen;
- c) subsidios y/o transferencias provenientes del Gobierno provincial, a efectos de garantizar a los beneficiarios las prestaciones del sistema, de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 de la Constitución Provincial;
- d) transferencias que de acuerdo a lo estipulado por Ley nacional 24.557 Riesgos del Trabajo, deba realizar la empresa aseguradora a la cual hubiese sido incorporado al aportante y/o beneficiario;
- e) rentas provenientes de inversiones realizadas por la Caja Compensadora de la Policía Territorial absorbida por esta ley;
- f) importes de los haberes previsionales y retiros compensatorios, de quienes perdieran el derecho de percibirlo;
- g) importes de los sueldos vacantes, entendiéndose por tales: los producidos por retiros, bajas, cesantías, exoneración, fallecimiento y renunciadas;
- h) importes de los haberes que se retengan al personal que se halle en las siguientes situaciones: revista de pasiva, suspendido en el ejercicio de sus funciones, excedido en licencia por asuntos personales o el descuento de las faltas injustificadas al servicio;
- i) aportes personales y contribuciones patronales por ascensos extraordinarios sin haber cumplido el tiempo mínimo en el grado, a cargo del Poder Ejecutivo, resultante de la sumatoria por la integración no aportada del periodo no transitado, teniendo en cuenta el tiempo mínimo estipulado para cada jerarquía. Los aportes deben ser actualizados conforme la última jerarquía que ostente el aportante; y
- j) sumas recaudadas por intereses, multas y recargos; con intereses y ganancias obtenidas en sus intervenciones y litis judiciales.

Lo detallado en los incisos g), h) e i), deben ser regulados y transferidos mensualmente a esta Caja, a través de los organismos de recursos humanos de cada Fuerza.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS



Artículo 37.- El activo líquido de la Caja será depositado en entidades bancarias; en cuentas pertenecientes exclusivamente a esta, en las que debe depositarse la totalidad de los aportes, retenciones y contribuciones; las rentas provenientes de las inversiones, el producido de las ventas y/o recuperos de inversiones y restantes recursos, de acuerdo al artículo 38 de esta ley.

De dichas cuentas, solo podrá efectuarse extracciones destinadas a la realización de inversiones y cancelaciones, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 104 de esta ley.

Las cuentas serán mantenidas en entidades financieras bancarias autorizadas por la Ley nacional 21.526 y calificadas para recibir esta clase de depósitos o la que en el futuro la reemplace.

CAPÍTULO III INVERSIONES

Artículo 38.- El activo de la Caja se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados; deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- 1) los montos de las inversiones deberán distribuirse a corto, mediano y largo plazo de realización, teniendo en cuenta la proyección de gastos y prestaciones acordadas y las que potencialmente pudieran acordarse, durante el Ejercicio;
- 2) los límites de esta ley y sus normas complementarias. La Caja podrá invertir el activo administrado en:
 - a) títulos públicos emitidos por la Nación, hasta el cincuenta por ciento (50%) del total del activo;
 - b) obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a más de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país, hasta el treinta por ciento (30%) del total del activo;
 - c) obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a menos de dos (2) años de plazo, emitidas por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles, constituidas en el país, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores; hasta el treinta por ciento (30%) del total del activo;
 - d) obligaciones negociables convertibles emitidas por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles, constituidas en el país, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20%) del total del activo;
 - e) obligaciones negociables convertibles, emitidas por empresas públicas privatizadas, autorizadas a la oferta pública, por la Comisión Nacional de valores, hasta el veinte por ciento (20%) del total del activo;
 - f) depósitos plazo fijo, en entidades financieras, regidas por la Ley nacional 21.526, hasta el treinta por ciento (30%). Podrá aumentarse hasta el cuarenta por ciento (40%), en la medida que el excedente se destine a créditos e inversiones en la Provincia de Tierra del Fuego;
 - g) acciones de sociedades anónimas nacionales mixtas o privadas, cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión nacional de Valores, hasta el treinta por ciento (30%) del total del activo;
 - h) acciones de empresas públicas privatizadas, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta un veinte por ciento (20%) del total del activo;
 - i) cuotas parte de fondos comunes de inversión, autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de capital abierto o cerrado, hasta un veinte por ciento (20%) del total del activo;
 - j) cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria o cuyo servicio se halle garantizado por participaciones en créditos con garantía



hipotecaria, autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40%) del total del activo;

- k) financiamiento de viviendas nuevas, para el personal en actividad y/o retirado, garantizado por entidades financieras a través de la emisión de certificados de depósito con fines constructivos y a tasa variable, durante la etapa de construcción y de títulos, cédulas o letras hipotecarias, una vez finalizadas las mismas, hasta un treinta por ciento (30%) del total del activo;
- l) préstamos personales de corto y mediano plazo, a favor del personal en actividad, retirado o sus derechohabientes, con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, hasta el siete por ciento (7%) del total del activo;
- m) adquisición o construcción de inmuebles destinados a locación hasta el treinta y cinco por ciento (35%) del total del activo;
- n) adquisición de inversiones agropecuarias hasta un treinta por ciento (30%);
- ñ) emprendimientos comerciales o de servicios en general, con análisis o proyecciones económicas evaluadas previamente, hasta el treinta por ciento (30%); y
- o) inversiones en explotación y comercialización de Recursos No Renovables.

Las inversiones señaladas en los incisos b) al k), inclusive, estarán sujetas a requisitos y condiciones establecidas en el artículo 40 de la presente ley.

Artículo 39.- El activo de la Caja no podrá ser invertido en: compañías de seguro, sociedades gerentes de fondos de inversión, ni de sociedades calificadoras de riesgo.

En ningún caso, podrá realizarse operaciones financieras que requieran la constitución de prendas o gravámenes, sobre el activo de la Caja.

Artículo 40.- Establécense las siguientes limitaciones en las inversiones admitidas por el artículo 38 de la presente ley:

- a) Las inversiones en obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda estarán sujetas a:
 - 1) en ningún caso la suma de las inversiones en los títulos enumerados en los incisos d), e) y f), del citado artículo, correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones de la Caja en dichos conceptos y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos por dicha sociedad y/o la proporción que sobre el activo total de la Caja, establezcan las normas reglamentarias; y
 - 2) en ningún caso la suma de las inversiones en títulos enumerados en los incisos c), d) y f), del artículo de referencia, podrá superar el treinta por ciento (30%) del activo de la Caja.
- b) Las inversiones en acciones estarán sujetas a:
 - 1) en ningún caso la suma de las inversiones realizadas en acciones de acuerdo a lo establecido en los incisos h) e i), del artículo 38, correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones de la Caja en dicho concepto y/o la proporción que sobre el capital social de la emisora y/o la proporción sobre el activo total de la Caja, establezca la reglamentación;
 - 2) en ningún caso la suma total de las inversiones realizadas en acciones, de acuerdo a lo establecido en los incisos h) e i), del artículo de referencia, podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del activo de la Caja.
- c) En ningún caso las inversiones en cuotas partes de un fondo común de inversión, establecidas en el inciso j) del artículo de mención, podrán superar la proporción que sobre el total de las inversiones, efectuadas por la Caja en este concepto y/o la proporción que sobre el patrimonio del fondo común de la inversión, establezcan las normas reglamentarias.
- d) En ningún caso las inversiones establecidas en el inciso g) del referido artículo, serán depositadas en una sola entidad financiera, no podrán superar la proporción que sobre el total de la inversión efectuada en depósitos a plazo fijo por la Caja, según lo establezcan las normas reglamentarias.



- e) En ningún caso las inversiones en una sociedad habilitará para ejercer más del cinco por ciento (5%) del derecho a voto, en toda clase de asambleas, cualquiera sea la tenencia respectiva.
- f) En ningún caso las inversiones establecidas en los incisos k) y l), del artículo mencionado, correspondientes a una sola sociedad emisora, podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones de la Caja, en dichos conceptos y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos y/o la proporción que sobre el activo total de la Caja, establezcan las normas reglamentarias.
- g) En ningún caso, las inversiones previstas en el inciso n) del artículo 38 de esta ley, podrán ser aplicadas a locaciones de vivienda familiar.

Artículo 41.- Todos los títulos, públicos o privados, que puedan ser objeto de inversión por parte de la Caja, deben estar autorizados para la oferta pública y ser transados en mercados secundarios transparentes, que brinden diariamente información veraz sobre el curso de las cotizaciones en forma pública y accesible.

La Comisión Nacional de Valores determinará los mercados que reúnen los requisitos enunciados en este artículo.

Artículo 42.- Las inversiones mencionadas en los incisos b) y g), del artículo 38 de la presente ley, deberán estar previamente calificadas por el Banco Central de la República Argentina. A los efectos de la calificación deberá atender a las garantías, plazos, responsabilidad patrimonial de las entidades emisoras, condiciones de los mercados y todo otro requisito que tienda a resguardar la seguridad, y aceptable rentabilidad, de las inversiones.

TÍTULO IV PRESTACIONES DE LA CAJA

CAPÍTULO I BENEFICIOS

Artículo 43.- Los beneficios dinerarios que por esta ley se conceden son:

- a) retiro móvil ordinario al personal Policial y Servicio Penitenciario de origen provincial;
- b) retiro móvil por invalidez al personal Policial y Servicio Penitenciario de origen provincial;
- c) pensión móvil a los derechohabientes del personal Policial y Servicio Penitenciario de origen provincial;
- d) pago de asignaciones familiares a los beneficiarios de origen Policial y Servicio Penitenciario provincial y sus derechohabientes;
- e) retiro móvil compensatorio al personal de origen territorial;
- f) retiro móvil compensatorio por invalidez al personal de origen territorial;
- g) pensión móvil compensatoria a los derechohabientes del personal de origen territorial;
- h) haber móvil de pasividad para el personal Policial y Servicio Penitenciario de origen provincial;
- e
- i) haber móvil de pasividad para el personal policial de origen territorial.

Artículo 44.- Sin perjuicio de los alcances mencionados en el artículo 43 inciso. e), f), g) e i) de esta ley, la Caja continúa con los beneficios compensatorios en los porcentajes otorgados hasta el presente y con la movilidad correspondiente.

Artículo 45.- La Caja deberá disponer, con carácter de servicio propio o contratado, de la infraestructura necesaria para proveer adecuadamente las prestaciones de salud de sus beneficiarios de origen provincial y sus derechohabientes.



La contratación de estas prestaciones debe realizarse con obras sociales o con empresas de medicina prepaga.

Artículo 46.- La Caja respetará la elección de la Obra Social que elija el beneficiario, sistema al cual realizará los aportes correspondientes y en forma mensual.

CAPÍTULO II DETERMINACIÓN DE LOS BENEFICIOS

Artículo 47.- El importe de los beneficios para la concesión de los retiros, pensiones, haberes de pasividad o beneficios compensatorios, según lo establecido en el artículo 43, incisos a), b), c) y h) de la presente ley, se fijará en los porcentajes que en cada caso establece la Ley provincial 735 para el Personal de la Policía Provincial, y los porcentajes que en caso establezca la futura ley de Personal del Servicio Penitenciario Provincial sobre la base de la última retribución o asignación correspondiente al grado del que era titular el aportante, a la fecha de su cese en el servicio activo.

En todos los casos se requerirá haber cumplido en el grado un período mínimo de doce (12) meses consecutivos, salvo los casos de muerte o cese por invalidez.

A los fines de esta ley se entenderá por retribución los conceptos indicados en el artículo 32 de la presente de acuerdo a la escala salarial vigente para el personal en actividad.

Artículo 48.- Las prestaciones mencionadas en el artículo 43, incisos d), e), f) e i) de esta ley, consistirán en el cien por ciento (100%) del haber de retiro o pensión resultante de la aplicación de lo establecido por Ley provincial 735.

Artículo 49.- Los funcionarios policiales de carrera que se retiren del cargo de Jefe o Subjefe de Policía, artículo 70 de la Ley provincial 735, o de similar cargo en el Servicio Penitenciario, están comprendidos en el régimen previsional de esta ley. Su haber será igual al sueldo o asignación de su grado, con más los emolumentos complementarios asignados al cargo que determinen las normas salariales respectivas y por los cuales se hagan aportes previsionales.

Artículo 50.- Los importes de los beneficios establecidos en esta ley son móviles y de actualización automática, en función a las modificaciones que se produzcan en los haberes del personal en actividad.

Artículo 51.- Previo al otorgamiento del haber de retiro por invalidez debe cumplirse el siguiente trámite:

- a) el grado de invalidez será determinado por una Junta Médica designada por la Jefatura de Policía, quién deberá notificar a la Caja con la debida antelación, el día y hora en que se llevará a cabo la revisión y adjuntará copia de historia clínica y antecedentes de la enfermedad del personal policial;
- b) el grado de invalidez será determinado por una Junta Médica designada por la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial, quién deberá notificar a la Caja con la debida antelación, el día y hora en que se llevará a cabo la revisión y adjuntará copia de historia clínica y antecedentes de la enfermedad del personal penitenciario;
- c) la Caja designará a un facultativo a su costa, a efectos de que concurra al examen, quién emitirá informe al respecto;
- d) en caso de discrepancia entre los dictámenes de la Junta Médica designada por la Policía y/o por el Servicio Penitenciario y el del facultativo designado por la Caja, se elevarán las actuaciones pertinentes a la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia, para su resolución definitiva; y



e) en caso de coincidencia de los dictámenes se continuará con los trámites inherentes al otorgamiento del beneficio.

Artículo 52.- Para el pago de las asignaciones familiares previstas en el inciso g) del artículo 43 de esta ley, se dará cumplimiento a la normativa vigente del Poder Ejecutivo en cuanto a conceptos e importes.

CAPÍTULO III PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LAS PRESTACIONES

Artículo 53.- El haber de retiro es vitalicio y el derecho a su goce se pierde o se suspende cuando el beneficiario sea retirado por invalidez y vuelva al servicio activo en funciones específicas de su grado, perderá el derecho al beneficio previsional que estaba percibiendo y adquirirá pleno derecho sobre los servicios prestados con anterioridad y los que preste en lo sucesivo.

Lo establecido en el presente artículo se reputa válido tanto para el personal Policial y Penitenciario de origen provincial, como para el de procedencia territorial.

Artículo 54.- El derecho al haber de pensión o pensión compensatoria se pierde, en forma irrevocable, por fallecimiento del beneficiario no transmitiéndose a sus herederos; sin perjuicio del derecho a acrecer que pueda corresponder a los derechohabientes.

TÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

Artículo 55.- El empleador, a través de las correspondientes Jefaturas, se encuentra sujeto a las siguientes obligaciones formales:

- a) comunicar toda alta, baja o inicio de trámite de retiro voluntario u obligatorio de personal y de las variaciones que se produzcan de la escala salarial, dentro del plazo de cinco (5) días de acaecida;
- b) informar la realización de Junta médica para la determinación de invalidez de la que pueda desprenderse el pase a situación de retiro;
- c) brindar información a esta Caja en forma periódica, de acuerdo a como lo establezca la reglamentación, sobre nómina de personal, ascensos, familiares a cargo y todo otro dato que resulte de interés para la futura determinación del haber de retiro; y
- d) extender las certificaciones correspondientes por aportes y contribuciones devenidas de los años prestados de servicio por el personal que se encuentre en causales de beneficio.

Artículo 56.- El empleador debe declarar e ingresar los aportes y contribuciones, de los artículos 30, 31 y último párrafo 36 de la presente, en su doble carácter de agente de retención de las obligaciones a cargo del personal y contribuyente de la Caja dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al devengamiento del haber mensual.

TÍTULO VI DEL PERSONAL DE LA CAJA

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN, ESCALAFÓN Y ESPECIALIDAD

Artículo 57.- El personal de la Caja se rige por el contenido del presente Título y por lo que determinen los reglamentos que se dicten en concordancia.



Artículo 58.- El personal de la Caja se divide en categorías: profesionales, técnicos administrativos y maestranza/servicios generales; y dentro de éste por especialidades identificadas por letras de acuerdo a las tareas que realizan.

Artículo 59.- El personal que adquiera un título habilitante compatible a las necesidades del organismo o especialidad distinta a la que poseía al momento de ser nombrado, podrá solicitar cambio de especialidad, pero ello no obligará a la autoridad de la Caja a otorgarlo, debiendo evaluarse en una u otra situación las necesidades del servicio.

Artículo 60.- El Directorio de la Caja determina las especialidades profesionales que se consideren necesarias o convenientes para el mejor desarrollo de la función dentro de la siguiente estructura:

I.- Profesional A:

Auxiliar Superior de 1ra.

Auxiliar Superior de 2da.

Auxiliar Superior de 3ra.

II.- Profesional B:

Auxiliar Superior de 2da.

Auxiliar Superior de 3ra.

Auxiliar Superior de 4ta.

III.- Técnico / Administración

Auxiliar de 1ra.

Auxiliar de 2da.

Auxiliar de 3ra.

Auxiliar de 4ta.

IV.- Maestranza / Servicios Generales.-

Auxiliar de 1ra.

Auxiliar de 2da.

Auxiliar de 3ra.

Artículo 61.- Dentro de este Escalafón se disponen las siguientes especialidades:

I.- Técnico Profesional A

Cumple funciones para cuyo desempeño se requieren estudios universitarios de cinco (5) años o más de duración. Ingresará como Auxiliar Superior de 3ra.

II.- Técnico Profesional B

Cumple funciones para cuyo desempeño se requieren estudios universitarios o terciarios hasta cuatro (4) años de duración. Ingresará como Auxiliar Superior de 4ta.

III.- Técnico y de Administración

Cumple funciones para cuyo desempeño se requiere título secundario o técnico, o competencia e idoneidad especial. Cumple funciones complementarias de oficinas y administración en general. Ingresará como Auxiliar de 4ta.

IV.- Maestranza / Servicios Generales

Cumple funciones vinculadas con el manejo y mantenimiento de instalaciones y equipamientos técnicos, construcciones y conservación de edificios. Ingresará como Auxiliar de 3ra.

Artículo 62.- Para las distintas especialidades regirán los siguientes tiempos de permanencia en categoría para su promoción:

I.- Técnico Profesional A:

Auxiliar Superior de 1ra.: ocho (8) años.

Auxiliar Superior de 2da.: ocho (8) años.

Auxiliar Superior de 3ra.: nueve (9) años.

II.- Técnico Profesional B:



Auxiliar Superior de 2da.: ocho (8) años.

Auxiliar Superior de 3ra.: ocho (8) años

Auxiliar Superior de 4ta.: nueve (9) años

III.- Técnico / Administración

Auxiliar de 1ra.: cinco (5) años.

Auxiliar de 2da.: seis (6) años.

Auxiliar de 3ra.: siete (7) años.

Auxiliar de 4ta.: siete (7) años.

IV.- Maestranza / Servicios Generales.-

Auxiliar de 1ra.: ocho (8) años.

Auxiliar de 2da.: nueve (9) años.

Auxiliar de 3ra.: nueve (9) años.

CAPÍTULO II ADMISIÓN

Artículo 63.- El aspirante a ingresar como personal de la Caja, debe reunir las condiciones exigidas para el ingreso a la Administración Pública.

Artículo 64.- Sin perjuicio a lo establecido en el artículo anterior, no podrán ingresar:

- a) el fallido o concursado civilmente, hasta tanto no obtenga su rehabilitación;
- b) el inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos en tanto dure la inhabilitación.
- c) el que haya sido exonerado hasta tanto no sea rehabilitado; y
- d) el que tenga actuación pública contraria al régimen constitucional o a las instituciones fundamentales de la Nación Argentina.

Artículo 65.- Además de las condiciones generales determinadas en el artículo 130 de la Ley provincial 735, el aspirante debe reunir para cada especialidad las condiciones particulares que determine la reglamentación de esta ley.

CAPÍTULO III NOMBRAMIENTOS

Artículo 66.- A propuesta del Directorio, es facultad del Presidente designar al personal de la Caja en las distintas especialidades.

Artículo 67.- El nombramiento del personal tiene carácter provisorio durante el primer año, al término del cual obtendrá el alta definitiva automática cuando haya demostrado idoneidad y condiciones para el empleo conferido. No obstante haber aprobado el examen de competencia o concurso de admisión, dentro del periodo de prueba, se podrá prescindir de sus servicios sin otra causa que la de no haber superado el año de antigüedad.

CAPÍTULO IV EGRESO

Artículo 68.- El personal de la Caja cesa en sus funciones y empleo por:

- a) renuncia;
- b) incapacidad física o fallecimiento desvinculado a su función/empleo;
- c) incapacidad física o fallecimiento vinculado a su función/empleo;
- d) jubilación;
- e) cesantía o exoneración;



- f) pérdida de la ciudadanía argentina; o
- g) aplicación del artículo anterior.

Artículo 69.- El personal que cesa por lo establecido en el inciso a) y d) del artículo anterior está obligado a permanecer en el cargo por el término de sesenta (60) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones. Transcurrido un lapso de noventa (90) días corridos sin haberse expedido la autoridad competente el personal podrá considerar aceptada automáticamente su renuncia.

Artículo 70.- El personal que deba jubilarse por las causales del artículo 68, inciso c) de la presente ley, tiene derecho a la jubilación como el beneficio a sus derechohabientes.

CAPÍTULO V DEBERES

Artículo 71.- Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el personal de la Caja está obligado a:

- a) prestar con eficiencia, capacidad y diligencia en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- b) observar en el empleo y fuera de él una conducta decorosa y digna de la consideración y confianza que su estado exige;
- c) conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores o pares;
- d) obedecer toda orden emanada del responsable del área en el cual se desempeñe;
- e) rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo de su actividad;
- f) guardar secreto y discreción, aún después de haber cesado en el empleo, de cuanto se relacione con su actividad, que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales así se exija y que el agente haya tenido conocimiento en razón de sus tareas;
- g) promover las acciones judiciales que corresponda, previa autorización del Presidente de la Caja, cuando sea objeto de imputaciones delictuosas;
- h) declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, cooperativas o de algún modo lucrativas, a fin de establecer si son compatibles con su desempeño;
- i) declarar bajo juramento su situación patrimonial y las modificaciones ulteriores, en la forma y tiempo que determine la Caja conforme a disposiciones en vigencia para la Administración Pública;
- j) declarar las deudas contraídas con dependencias oficiales y servicios sociales proporcionando la documentación que se establezca en cada oportunidad, en las condiciones y formas que determine la reglamentación;
- k) excusarse de intervenir en todo aquello en que por su situación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral;
- l) encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias de la Administración Pública, sobre incompatibilidad inherentes a su actividad; y
- m) comunicar con una antelación de treinta (30) días corridos, en caso de contraer matrimonio, nombre, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad del contrayente.

Artículo 72.- Queda prohibido al personal de la Caja, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos:

- a) patrocinar o asesorar trámites o gestiones administrativas referidas a asuntos de terceros relacionados al empleo; se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta un (1) año después de su egreso:



- b) desarrollar actividades que les representen beneficios u obligaciones con entidades vinculadas a la Caja; y
- c) realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.

Artículo 73.- Es incompatible el desempeño de un empleo en la Caja con otro nacional, provincial o municipal, exceptuándose las actividades del personal de las especialidades A y B, cuando se refieran exclusivamente a tareas de carácter sanitario o asistencial, docente o de investigación científica, en cuyo caso se podrá acumular otro cargo de la misma naturaleza y siempre que no haya superposición de horarios y/o contradicción en el empleo desempeñado en la Caja.

CAPÍTULO VI DERECHOS, ESTABILIDAD Y CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 74.- El personal de la Caja adquiere estabilidad laboral a partir del año de su alta, pudiendo ser separado solamente de la manera y forma determinada en esta ley y su reglamentación.

Artículo 75.- El personal tiene derecho a ser promovido, siguiendo la escala ascendente de cada agrupación, debiendo cumplir el tiempo estipulado para cada categoría.

Artículo 76.- El personal es calificado anualmente conforme a los lineamientos que emane de la reglamentación de esta ley.

Artículo 77.- El personal tiene derecho a menciones especiales, a juicio del Directorio, las que serán tenidas en cuenta a efectos de su promoción, cuando haya realizado, proyectado o efectuado tareas que hayan influido para mejorar, facilitar o perfeccionar los servicios de la Caja, calificadas de mérito extraordinario en la forma y condiciones que fije la reglamentación.

Artículo 78.- El Personal tiene derecho al uso de las siguientes licencias:

- a) ordinaria por descanso anual;
- b) especial para tratamiento de salud;
- c) extraordinaria para asuntos personales o de familia;
- d) periodo invernal;
- e) por matrimonio;
- f) por nacimiento o adopción;
- g) por fallecimiento
- h) por estímulo; e
- i) por estudio.

Artículo 79.- La licencia especial se concede para la atención de la salud, agrupándose según los siguientes motivos:

- a) donar sangre;
- b) enfermedad común;
- c) enfermedad o accidente de largo tratamiento, vinculado al empleo;
- d) enfermedad o accidente de largo tratamiento, desvinculado al empleo;
- e) maternidad;
- f) lactancia;
- g) atención de familiares enfermos, en primer grado de consanguinidad u otros a cargo; y
- h) donar órganos. El encuadre de esta licencia será conforme al inciso d) del presente artículo.



Artículo 80.- El personal de la Caja y familiares a su cargo, gozan de la asistencia social y sanitaria que otorga el Poder Ejecutivo y de todas aquellas que se estructuren en el futuro para la Caja.

Artículo 81.- Por cuestiones relativas a calificaciones, promociones o menciones, el personal de la Caja tendrá derecho a emplear la vía del reclamo conforme a lo que determine la Ley provincial 141 o la que en el futuro la reemplace.

CAPÍTULO VII RETRIBUCIÓN

Artículo 82.- El personal de la Caja gozará del sueldo básico, suplementos generales y, suplementos particulares que para cada caso determine expresamente la presente ley y su reglamentación.

Artículo 83.- A los efectos del haber mensual correspondiente a cada categoría será fijado en base a la siguiente tabla de equivalencias:

I.- Profesional A:

Auxiliar Superior de 1ra.: Subcomisario.
Auxiliar Superior de 2da.: Principal
Auxiliar Superior de 3ra.: Subinspector

II.- Profesional B:

Auxiliar Superior de 2da.: Principal
Auxiliar Superior de 3ra.: Subinspector.
Auxiliar Superior de 4ta.: Ayudante.

III.- Técnico / Administración:

Auxiliar de 1ra.: Sargento 1°.
Auxiliar de 2da.: Sargento.
Auxiliar de 3ra.: Cabo 1°.
Auxiliar de 4ta.: Cabo.

IV.- Maestranza / Servicios Generales:

Auxiliar de 1ra.: Cabo 1°.
Auxiliar de 2da.: Cabo.
Auxiliar de 3ra.: Agente.

Artículo 84.- Los suplementos generales para el personal de la Caja son:

- a) Antigüedad: que percibirá en cada categoría, monto y condiciones que fije la reglamentación de esta ley;
- b) Suplemento Zona Desfavorable: que percibirá en cada categoría y sobre el cien por ciento (100%) de los importes que tengan carácter remunerativo y bonificable.
- c) Permanencia en la Categoría: que percibirá a partir del momento que cumpla los tiempos determinados en la presente ley y su respectiva reglamentación.

CAPÍTULO VIII JUBILACIONES

Artículo 85.- El personal de la Caja se rige por el Régimen General de Seguridad Social del Personal de la Administración Pública.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN DISCIPLINARIO



Artículo 86.- El personal de la Caja es pasible, por faltas que cometan y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, de las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento;
- b) suspensión;
- c) cesantía; y
- d) exoneración.

Artículo 87.- La reglamentación de esta ley establece las faltas disciplinarias, su clasificación, las sanciones consecuentes, remisión o conmutación de las sanciones y demás disposiciones necesarias para poner en ejecución las normas de este Capítulo.

Artículo 88.- Además de la sanción de apercibimiento, el Directorio y a través del Presidente de la Caja, aplicará la pena de suspensión de hasta sesenta (60) días sin goce de haberes.

Artículo 89.- La suspensión superior a diez (10) días sólo podrá ser aplicada por faltas graves y previa instrucción de sumario administrativo ordenadas por el Presidente de la Caja.

Artículo 90.- Las sanciones de cesantía y exoneración sólo podrán ser aplicadas previa instrucción del sumario administrativo correspondiente.

Artículo 91.- La pena de cesantía consiste en la separación del sancionado de la Caja.

Artículo 92.- El cesanteado no podrá pedir su reincorporación.

Artículo 93.- La pena de exoneración importa la separación definitiva e irrevocable del sancionado de la Caja.

TÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 94.- El personal policial y del Servicio Penitenciario que se encuentre dentro de las escalas jerárquicas establecidas por el artículo 12 de la Ley provincial 735 y artículo 21 de la Ley provincial 777, ingresado antes de la sanción y promulgación de la presente ley, se ajustarán en un todo a lo determinado en los artículos 90 y 100 de la Ley provincial 735.

Artículo 95.- Incorpórase a la Ley provincial 735 el artículo 53 bis, con el siguiente texto:
“Artículo 53 bis: Para el ascenso al grado inmediato superior del personal policial, nombrado con posterioridad a la sanción de la Ley Previsional, será necesario además de contar con las vacantes en dicho grado y cumplir con las exigencias que especifique la reglamentación, tener el siguiente tiempo mínimo en el grado que a continuación se detalla:

I- PERSONAL SUPERIOR

- a) Especialidades Seguridad, Penitenciaria, Bomberos y Comunicaciones:
 - Comisario General: un (1) año
 - Comisario Mayor: dos (2) años
 - Comisario Inspector: dos (2) años



- Comisario: tres (3) años
- Subcomisario: tres (3) años
- Principal: cuatro (4) años
- Inspector: cuatro (4) años
- Subinspector: cuatro (4) años
- Ayudante: cuatro (4) años
- b) Especialidades Profesionales de cinco (5) o más años de estudios universitarios:
 - Comisario Mayor: cuatro (4) años
 - Comisario Inspector: cuatro (4) años
 - Comisario: cinco (5) años
 - Subcomisario: cinco (5) años
 - Principal: seis (6) años
 - Inspector: seis (6) años
- c) Especialidades Profesionales de cuatro (4) años de estudios universitarios o terciarios:
 - Comisario Inspector: cuatro (4) años
 - Comisario: cuatro (4) años
 - Subcomisario: cinco (5) años
 - Principal: cinco (5) años
 - Inspector: seis (6) años
 - Subinspector: seis (6) años
- d) Especialidades Profesionales de tres (3) años de estudios terciarios
 - Comisario: tres (3) años
 - Subcomisario: cuatro (4) años
 - Principal: cinco (5) años
 - Inspector: seis (6) años
 - Subinspector: seis (6) años
 - Ayudante: seis (6) años

II- PERSONAL SUBALTERNO: Todas las especialidades

- Suboficial Mayor: un (1) año
- Suboficial Auxiliar: dos (2) años
- Suboficial Escribiente: tres (3) años
- Sargento 1º: tres (3) años
- Sargento: cuatro (4) años
- Cabo 1º: cuatro (4) años
- Cabo: cuatro (4) años
- Agente: cuatro (4) años.”.

Artículo 96.- Incorporárase a la Ley provincial 735 el artículo 90 bis, con el siguiente texto:

“Artículo 90 bis: El personal del cuadro permanente que haya ingresado a la Institución con posterioridad a la sanción de la Ley Previsional, podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, en la forma que determine la reglamentación de la presente ley, cuando haya computado veinticinco (25) años simples de servicios el personal superior y veintidós (22) años simples el personal subalterno.

Cuando el causante se encuentre bajo sumario por cuestiones disciplinarias será facultad discrecional de la Jefatura otorgar el retiro voluntario, sin perjuicio de que, conforme al resultado de las actuaciones, dicho retiro se transforme en retiro obligatorio, cesantía o exoneración.”.

Artículo 97.- Sustitúyese de la Ley provincial 735 el artículo 67, por el siguiente texto:

“Artículo 67: La licencia extraordinaria por antigüedad se concederá al personal policial en actividad que solicite su retiro y cuente con una antigüedad de:



- a) veinticuatro (24) años de servicio para el personal superior y diecinueve (19) para el personal subalterno, que hayan ingresado a la Institución con anterioridad a la sanción de la Ley Previsional; y
- b) veintinueve (29) años de servicio para el personal superior y veinticuatro (24) para el personal subalterno, que hayan ingresado a la Institución con posterioridad a la sanción de la Ley Previsional.

Se concederá por un plazo de seis (6) meses a cuyo término el causante pasará a disponibilidad hasta el otorgamiento definitivo del retiro.”.

Artículo 98.- Sustitúyese de la Ley provincial 735 el artículo 96, por el siguiente texto:

“Artículo 96: Tendrá derecho al haber de retiro:

a) en el retiro obligatorio:

- 1.- el personal comprendido en el artículo 41 inciso b) de la presente ley, cualquiera sea el tiempo de servicios computados; y
- 2.- el personal que por otras causas haya pasado a esta situación cuando tenga computados diez (10) años policiales simples de servicio como mínimo;

b) en el retiro voluntario:

- 1.- el personal Superior y Subalterno que se encuentre en el Cuadro Permanente con anterioridad a la sanción de la Ley Previsional, y que hayan computado veinte (20) y diecisiete (17) años simples de servicio, respectivamente;
- 2.- el personal Superior y Subalterno que se encuentre en el Cuadro Permanente con posterioridad a la sanción de la Ley Previsional, que computara veinticinco (25) y veintidós (22) años simples de servicio, respectivamente.”.

Artículo 99.- Sustitúyese de la Ley provincial 735 el artículo 100, por el siguiente texto:

“Artículo 100: Los haberes de retiro y pasividad se mantendrán permanentemente actualizados:

- a) en los casos a que se refieren los artículos 96 y 97 de la presente ley, según las normas de éstos con referencia a las variaciones que se produzcan en las remuneraciones en cuya relación estén establecidos los beneficios;
- b) en los casos de baja con derecho a haber de pasividad o pensión, aplicando los porcentajes proporcionales al tiempo de servicios establecidos en el artículo anterior, sobre el ochenta y dos por ciento (82%) o setenta y cinco por ciento (75%) respectivamente, del haber de retiro en cuya relación estén establecidos los beneficios;
- c) en las demás situaciones, aplicando los porcentajes de este artículo, sobre el total del sueldo, suplementos generales y bonificaciones con deducción de aportes, del personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad.

Años de servicio	Personal Superior	Personal Subalterno
10	50%	50%
11	53%	55%
12	56%	60%
13	59%	65%
14	62%	70%
15	65%	75%
16	69%	80%
17	73%	85%
18	77%	90%
19	81%	95%
20	85%	100%
21	88%	100%
22	91%	100%
23	94%	100%



24	97%	100%
25	100%	100%

d) al personal que ingrese al Cuadro Permanente con posterioridad a la sanción de la Ley Previsional, se le aplicará la siguiente escala porcentual en relación a los años de servicios prestados

Años de servicio	Personal Superior	Personal Subalterno
10	30%	30%
11	34%	34%
12	38%	38%
13	42%	42%
14	46%	46%
15	50%	50%
16	53%	55%
17	56%	60%
18	59%	65%
19	62%	70%
20	65%	75%
21	69%	80%
22	73%	85%
23	77%	90%
24	81%	95%
25	85%	100%
26	88%	100%
27	91%	100%
28	94%	100%
29	97%	100%
30	100%	100%

A los efectos del haber de retiro, la fracción que pase de los seis (6) meses se computará como año entero, solamente si el causante hubo computado el mínimo de años simples de servicio conforme lo determina esta ley. La fracción inferior a seis (6) meses será desechada.”.

Artículo 100.- Todos los bienes de la Caja estarán exentos de todo impuesto provincial existente o que se creen en el futuro.

Artículo 101.- Son inembargables los bienes, recursos y rentas establecidas por esta ley y que en conjunto forman el activo de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial, y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 102.- Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de la Caja para otra aplicación que la que expresamente asigna esta ley, siendo ello causal de juicio político o administrativo al funcionario responsable, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan en el ámbito penal y civil, en forma solidaria e ilimitada entre quienes dispongan, consientan y/o autoricen.

Artículo 103.- Las erogaciones por prestaciones, contrataciones, servicios, comisiones, gastos corrientes y adquisición de bienes de uso para asegurar el funcionamiento de la Caja y atención a sus beneficiarios, serán atendidas con recursos propios, conforme las previsiones y/o ampliaciones presupuestarias anuales.



Artículo 104.- Las deudas que deba reclamar la Caja ante los organismos públicos o privados, se tramitarán por la vía del juicio de apremio; sirviendo como suficiente título ejecutivo la liquidación emanada del Presidente del Directorio.

Artículo 105.- Es incompatible la percepción de los haberes de retiro, con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia estatal provincial, a excepción de los servicios docentes y lo estipulado en la Ley provincial 735 para el personal llamado a prestar servicio. El Poder Ejecutivo podrá establecer por tiempo determinado y por la vía de excepción, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes previsionales, los que serán válidos únicamente para los servicios que se presten en el ámbito de la Administración Pública.

Artículo 106.- En los casos en que exista incompatibilidad total o parcial, entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el retirado involucrado en tal circunstancia, tendrá un plazo de treinta (30) días corridos para denunciar expresamente y por escrito, ante la Caja, la nueva situación.

El retirado que omita formular la denuncia en la forma y plazo indicados en el párrafo anterior, deberá reintegrar con intereses, lo percibido indebidamente en concepto de haberes previsionales, a partir del reingreso a la actividad y hasta la fecha de la efectiva baja en el listado de pagos, quedando privado automáticamente del derecho a computar los nuevos servicios desempeñados durante ese período para cualquier reajuste o transformación.

Queda excluido de esta figura el personal retirado llamado a prestar servicios en forma voluntaria u obligatoria, quien se ajusta en un todo a lo estipulado en el artículo 85 de la Ley provincial 735.

Artículo 107.- Contra las resoluciones del Directorio, los interesados podrán interponer ante la Caja los recursos de revocatoria y de apelación en subsidio, conforme a las previsiones, plazos y procedimiento de la Ley provincial 141 o la que en el futuro la reemplace.

El recurso de apelación se sustanciará ante el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio correspondiente, el que resolverá de acuerdo con el expediente sin perjuicio de las medidas que de oficio, o para mejor proveer, pueda disponer.

Entenderá asimismo el Poder Ejecutivo, por vía de apelación, en las resoluciones que acuerdan, reajustan o deniegan prestaciones cuando por la importancia o particularidades del caso, el Presidente o cualquiera de los Directores planteen el consiguiente recurso en la misma sesión en que se adopten aquellas.

Artículo 108.- Las resoluciones del Poder Ejecutivo a que hace mención el artículo anterior, serán apelables ante el Juzgado de Primera Instancia competente con asiento en la Provincia.

El recurso deberá ser fundado y sólo podrá interponerse aduciendo inaplicabilidad de la ley o doctrina legal.

Interpuesto el recurso, las actuaciones se remitirán de inmediato al Juzgado de Primera Instancia competente, el que resolverá sin más trámite como Tribunal de Derecho, decidiendo en primer término acerca de la procedencia del recurso y, en su caso, sobre la aplicabilidad de la ley o de la doctrina legal.

Artículo 109.- Para la averiguación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales, la Caja queda facultada para solicitar todos los informes que juzgue convenientes.

Artículo 110.- Con relación a los derechos provenientes de litis, los mismos tendrán efectos de retroactividad pautados en doce (12) meses a partir de la presentación inicial.

CAPÍTULO II



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 111.- Transitoriamente la Jefatura de Policía y el Estado Mayor Policial deben sostener o reemplazar a los representantes del Directorio de la ex Caja Compensadora de la Policía Territorial. Excepcionalmente actuarán en calidad de Directorio Interino, ello por un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días corridos, teniendo como objeto practicar las diligencias tendientes a la normalización del funcionamiento de la Caja creada por esta ley. En el primero de los casos, los seleccionados deben encontrarse en actividad, encontrándose sujetos a los beneficios, deberes y obligaciones impuestos por esta norma.

En caso de ser reemplazado los integrantes actuales, debe ser conformado por personal en actividad del siguiente modo: dos (2) Oficiales Superiores o Jefes y dos (2) Suboficiales Superiores. A sus efectos deben cumplir funciones exclusivas y excluyentes en la Caja.

El personal civil que se ha desempeñado en la Caja Compensadora de la Policía Territorial, conformará la planta del personal de esta Caja, de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 112: El retirado que a la fecha de la sanción de la presente ley se encuentre en el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia estatal, con las excepciones establecidas en el artículo 105, quedará eximido de la obligación de reintegrar los haberes previsionales que haya percibido indebidamente por la incompatibilidad, si formula la denuncia prevista en el artículo 106 dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley,

Artículo 113.- Los beneficios acordados por la presente ley son de aplicación inmediata al personal retirado de origen territorial o sus derechohabientes, que a la fecha se encuentre usufructuando el retiro o pensión compensatorios, y al que se incorpore a esta situación de revista, en virtud del régimen previsional en el cual se hallan encuadrados.

Artículo 114.- A partir de su entrada en vigencia, quedan derogadas las leyes, decretos y reglamentos aplicados por la Caja Compensadora de la Policía Territorial que se opongan a la presente ley.

Artículo 115.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.